



JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE No. 2015-00510-00

Teniendo en cuenta el memorial obrante a folio 169 C.1, se ORDENA el desglose del título valor aportado como base del recaudo con la anotación de que el presente proceso NO continuo con la presente ejecución por cuanto fue declarada probada la excepción merito denominada “PRESCRIPCIÓN” sobre el titulo valor (PAGARÉ No. 20756094203), y de los anexos de la demanda, hágase entrega de éste a la parte demandante, junto con una copia autentica de la sentencia que puso fin a esta instancia.

Asimismo, hágase la entrega de los oficios de levantamiento de las medidas cautelares, a la parte demandada por cuanto no hay obligación pendiente por ejecutar.

Por último, se ordena requerir a la parte demandante para que, en el término de **CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE ESTE PROVEÍDO**, acredite el pago de los gastos del curador ad litem, por la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.00) m/Cte**. Los cuales fueron ordenados en sentencia de fecha 17 de febrero de 2020 (fl. 162-165).

Notifíquese y cúmplase,

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

Juez

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Código de verificación:
ad902777612f0f30f1d9c3fff199960f5c5b25ea48eeddc3461aeefdf928576d
Documento generado en 09/07/2020 11:23:21 AM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

ESTADO ELECTRONICO

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 53 de fecha 13-07-2020 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	VERBAL – NULIDAD ABSOLUTA DE CONTRATO COMPRAVENTA
RADICADO:	2019-00304-00
DEMANDANTE:	ANA LILIA GONZALEZ SANDOVAL
DEMANDADO:	FUNDACIÓN NIÑO JESÚS DE PRAGA CANTALEJO
PROVIDENCIA:	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

1

Procede el Despacho a resolver el recurso de REPOSICIÓN interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la demandada FUNDACIÓN NIÑO JESÚS DE PRAGA CANTALEJO, contra el auto que ADMITIÓ LA DEMANDA de fecha 6 de mayo de 2019 (fl. 42/vto), con el fin de ventilar hechos que, según su criterio, configuran la excepción previa denominada **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.** (numeral 5ª del artículo 100 del Código General del Proceso).

LO ALEGADO:

Señala el profesional en derecho que, si el demandante pretendía atacar el contrato de compraventa que utilizó para simular una donación, debió haber interpuesto una demanda verbal de simulación absoluta de contrato de compraventa de inmueble pues, para la invalidez de la misma, se requiere previamente la declaración de la simulación y no la nulidad absoluta como pretendió encausarla.

Por lo anterior, solicita que se declare probada la excepción previa denominada INEPTA DEMANDA y con ello, se decidan desfavorablemente las pretensiones de la demanda y se decrete la terminación del proceso.

Por último, solicita que de declararse probada la excepción planteada se condene a la parte actora al pago de gastos, costas y perjuicios causados en el detrimento patrimonial de su representado.

Por su parte, el apoderado judicial de la parte actora solicita que se compulsen copias ante la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, por falta a los numerales 5º, 7º, 11 entre otros del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, dado que, no indica cuales de los requisitos formales de la demanda brillan por su ausencia o en que forma se acumularon indebidamente las pretensiones, sino que solo hace una transcripción del numeral 5º del art. 101 del C.G.P.



Por lo que, pide que se desestime la excepción propuesta por cuanto no puede apreciarse su presentación teniendo en cuenta que el excepcionante pretende edificar el medio exceptivo sobre afirmaciones sesgadas, groseras y de bulto subjetivas pues, en ningún momento se pretende atacar la donación a través del contrato de compraventa Maxime cuando se pide es que se declare la nulidad absoluta por vicios de consentimiento, del contrato de compraventa contenido en la Escritura Pública 4619 de fecha 19 de septiembre de 2008, de la Notaria 63 del Circulo de Bogotá.

2

Para resolver,

SE CONSIDERA:

Sea lo primero indicar, que dados los aspectos facticos esbozados por el apoderado de la parte demandada, como fundamento de las excepciones planteadas, es claro inferir que los mismos van enfilados a alegar una ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de las pretensiones, la cual está consagrada en el numeral 5° del artículo 100 del Código General del Proceso.

Como primera medida, se debe indicar que ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de las pretensiones, es una excepción previa que ataca principalmente, a los requisitos de la demanda establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, el cual, instituye:

“Requisitos de la demanda. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

1. La designación del juez a quien se dirija.
2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).
3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.
7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.
8. Los fundamentos de derecho.
9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.



10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

11. Los demás que exija la ley.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las demandas que se presenten en mensaje de datos no requerirán de la firma digital definida por la Ley 527 de 1999. En estos casos, bastará que el suscriptor se identifique con su nombre y documento de identificación en el mensaje de datos.”

3

Requisitos que al ser revisados si se cumple dentro de la demanda presentada por la señora ANA LILIA GONZALEZ SANDOVAL, a través de apoderado judicial se cumplen.

Por otra parte, no existe indebida acumulación de pretensiones dado que, como pretensión principal la demandante solicita “*PRIMERA: Se DECLARE LA NULIDAD ABSOLUTA del contrato de compraventa contenido en la escritura publica cuatro mil seiscientos diecinueve (4619) de fecha diecinueve (19) de septiembre de dos mil ocho (2008), de la Notaria sesenta y tres (63) de Bogotá.*” Pretensión de la que se deriva la segunda pretensión en la cual, pide: “*(...) se ORDENE al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte, cancele la anotación numero trece (13) del folio de matrícula inmobiliaria 50N-690972*”.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, se declarará infundada la excepción previa denominada **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES**, planteada por el apoderado judicial de la demandada FUNDACIÓN NIÑO JESÚS DE PRAGA CANTALEJO y, en consecuencia, se le condenará en costas, al tenor de lo dispuesto en el inciso 2º, numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso¹.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

¹ **ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS.** “En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas: 1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código. Además, se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.”



RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la excepción previa denominada **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES**, planteada por el apoderado judicial de la demandada FUNDACIÓN NIÑO JESÚS DE PRAGA CANTALEJO, dentro del presente proceso, por las razones señaladas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la excepcionante FUNDACIÓN NIÑO JESÚS DE PRAGA CANTALEJO. Liquidense conforme al inciso 2º, numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso. La secretaría incluya como agencias en derecho la suma de **\$4.730.530.**

TERCERO: Oportunamente, regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ada9256e080740b969360ed3edf59386d77b9271ec28a836dabd3810d0acfe85
Documento generado en 09/07/2020 11:20:40 AM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

ESTADO ELECTRONICO

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 53 de fecha 13-07-2020 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICADO No. 2019-00712-00

Visto el escrito obrante a folio 77 a 79 como quiera que en el presente asunto se está ante la hipótesis consagrada en el numeral 1º del artículo 563 del Código General del Proceso, en tanto que se declaró fracasada la negociación de deudas en la etapa de negociación directa del deudor, de acuerdo a lo previsto en el canon 564 *ibídem*, el Juzgado Treinta y Siete Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR APERTURA al proceso de **LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL** de los bienes y haberes del deudor **ROBERTO FERNANDO HUERTAS TORRES**, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 98.397.983, regulado por el capítulo IV, título IV del Libro Tercero de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: De conformidad con lo previsto en el inciso 1º del numeral 1º del artículo 48 del Código General del Proceso, concordante con el canon 47 del Decreto 2677 de 2012 se **DESIGNA** como liquidador a **CAMILO ALBERTO GUZMAN PRIETO**, quien hace parte de la lista de liquidadores clase C de la Superintendencia de Sociedades. **Adviértase que el cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial.** Igualmente, se fija la suma de **\$300.000,00**, a título de honorarios provisionales, que deberán ser sufragados por el interesado dentro de los cinco (05) días siguientes a la posesión del precitado liquidador. Librese el respectivo oficio el cual, deberá tramitar la parte interesada. Lo anterior, de conformidad con el artículo 78 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR al liquidador que dentro del término señalado en el numeral 2º del artículo 564 del Código General del Proceso, proceda a efectuar las notificaciones de las que trata dicha norma y, para que publique un aviso en el que convoque a los acreedores del deudor. La publicación de rigor podrá hacerse en los diarios de amplia circulación "**EL TIEMPO**", "**EL ESPECTADOR**" o "**LA REPÚBLICA**".

Cumplido lo anterior se procederá de conformidad con el inciso 5º y 6º del canon 108 del Código General del Proceso en concordancia con lo previsto en el artículo 5º del Acuerdo n.º PSAA14-10118 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ORDENAR al liquidador que dentro del término señalado en el numeral 3º del artículo 564 *ejusdem*, proceda a efectuar la actualización del inventario valorado de los bienes del deudor, con estricto seguimiento de los parámetros de valuación indicados en el inciso 2º *ibídem*, esto es, teniendo como base la relación presentada por el hoy liquidado en la solicitud de negociación de deudas.

QUINTO: Librese oficio circular para los Juzgados Civiles Municipales y/o Circuito de Familia de esta capital, con el fin de que remitan, si es del caso, los procesos ejecutivos que se adelanten en contra de **ROBERTO FERNANDO HUERTAS TORRES**, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 98.397.983. Para lo pertinente, incidentante que deberá tramitar las comunicaciones, lo anterior, de conformidad con el artículo 78 del Código General del Proceso.



SEXTO: ADVERTIR a todos los deudores del concursado que sólo paguen al liquidador, so pena de ineficacia de aquél hecho a persona distinta.

SÉPTIMO: ADVERTIR a **ROBERTO FERNANDO HUERTAS TORRES**, de los efectos que conlleva la apertura de la liquidación patrimonial y de las prohibiciones de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentran en su patrimonio; así como los efectos de la presente providencia que en adelante lo afecten conforme a lo previsto en el artículo 565 del Código General del Proceso.

OCTAVO: Líbrese comunicado dirigido a las centrales de riesgo de la apertura del proceso de liquidación patrimonial de la referencia en cumplimiento del mandato contenido en el inciso 1º del artículo 573 del Código General del Proceso. Para lo pertinente, incidentante que deberá tramitar las comunicaciones, lo anterior, de conformidad con el artículo 78 del Código General del Proceso.

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA al **Dr. JORGE SAMUEL MONTENEGRO ROMERO**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y facultades del poder conferido a folio 1.

Notifíquese y cúmplase,

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

Juez

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

94b883403ee6450e9e4c584f30a31e60bdf34de7b99a0b57ae273dd1c0a9bca3

Documento generado en 09/07/2020 11:23:54 AM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

ESTADO ELECTRONICO

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 53 de fecha 13-07-2020 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICADO No. 2019-00770-00

Verificados los requisitos de la demandada contemplados en el artículo 10 de la Ley 1561 de 2012 y el artículo 85 del C.G. del P., es del caso proceder a la admisión de la demanda tal como lo dispone el artículo 12 de la Ley 1561 de 2012.

Por tanto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Verbal Especial para otorgar Título de Propiedad a los poseedores Materiales de Bien Inmueble Urbano de Pequeña Entidad Económica promovida por **WILSON EDUARDO PINZÓN ALVARADO y MARLEN VARGAS CUERVO**, contra **PEDRO MANUEL GONZALEZ FERNANDEZ, JAIME VILLEGAS ARBELAEZ** y contra *las personas que se crean con derechos sobre el bien materia de Litis*.

SEGUNDO: DECRETAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien sobre el que se pretende la titularidad, identificado con el No. **50N-679470 y 50N-679471**, ubicado en la CARRERA 5C No. 192 A – 46, MJ URBANIZACIÓN BUENAVISTA – LOCALIDAD USAQUEN de Bogotá D.C., conforme lo prevé el numeral 1 del artículo 14 de la Ley 1561 de 20102. Líbrense el oficio respectivo con la advertencia de que una vez registrada la misma, deberá remitir el registrador el certificado sobre la situación jurídica del bien.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de **VEINTE (20) DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DE ESTE PROVEÍDO**, para que se pronuncie sobre esta, tal como lo dispone el numeral 2 del artículo 14 de la Ley 1561 de 2012, en concordancia con el 369 del C.G. del P.

CUARTO: INFORMAR de la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras ANT, ante la supresión y liquidación del INCODER (artículo 3 Decreto 2365 de 7/12/2015), a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y a la Personería de Bogotá D.C., conforme a lo establecido en el inciso tercero del numeral 2 del artículo 14 de la Ley 1561 de 2012. **Líbrense los oficios respectivos, los cuales deberán ser tramitados por la parte interesada.**

QUINTO: ORDENAR el emplazamiento de los demandados **PEDRO MANUEL GONZALEZ FERNANDEZ, JAIME VILLEGAS ARBELAEZ** y de *las personas que se crean con derechos sobre el bien materia de Litis*, tal como lo dispone el inciso 4º, numeral 2º del artículo 14 de la Ley 1561 de 2012, en concordancia con el artículo 108 *Ibídem*, para lo cual el interesado podrá efectuar la publicación en cualquiera de los siguientes diarios, El Tiempo, El Espectador, El Nuevo Siglo, La Republica y/o El Portafolio, con sujeción a la norma en cita.



SEXTO: INSTALAR una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del presente proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, la que deberá contener los datos indicados en los literales del **a** al **g** del numeral 3º del artículo 14 de la Ley 1561 de 2012, escritos letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho, debiendo la parte actora, una vez instalada la misma aportar fotografías o mensaje de datos del inmueble en las que se observe el contenido de ellos, la que deberá permanecer situada hasta la diligencia de inspección judicial.

SÉPTIMO: Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA a la **Dra. ANA CECILIA PRIETO SALCEDO**, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y facultades del mandato conferido (fl. 1).

Notifíquese y cúmplase,

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0c73a4629880481ee978c7606a176b4969b57195341b5e9594c359c836b0561a

Documento generado en 09/07/2020 11:22:36 AM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

ESTADO ELECTRONICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 53 de fecha 13-07-2020 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE No. 2019-00864-00

Por cuanto la anterior demanda reúne los requisitos de ley exigidos por el artículo 82 y S.S. del Código General del Proceso y el documento allegado como base de la ejecución, contiene una obligación clara, expresa y exigible, que presta mérito ejecutivo al tenor de lo normado por el artículo 422 y 468 del mismo estatuto procedimental, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por vía EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA, a favor de **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, y en contra de **FILADELFO URIEL RODRIGUEZ HIDALGO**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Pagaré No. 132207838698 (fl. 2 al 12):

CUOTA No.	FECHA DE EXIGIBILIDAD	VALOR DE LA CUOTA DE CAPITAL EN UVR	VALOR DE LA CUOTA DE CAPITAL EN PESOS	INTERESES DE PLAZO EN UVR	INTERESES DE PLAZO EN PESOS
1	03/02/2019	383,9302	\$ 100.319,57	1346,5881	\$ 353.397,00
2	03/03/2019	385,2241	\$ 101.119,55	1335,3989	\$ 352.597,67
3	03/04/2019	385,9549	\$ 101.925,90	1325,9453	\$ 351.791,33
4	03/05/2019	387,1794	\$ 102.738,67	1316,6058	\$ 350.978,55
5	03/06/2019	388,4084	\$ 103.557,91	1316,6058	\$ 350.978,55
6	03/07/2019	390,0255	\$ 104.383,69	1304,6932	\$ 350.159,31



7	03/08/2019	392,0010	\$ 105.216,08	1298,4874	\$ 349.333,52
8	03/09/2019	394,1834	\$ 106.062,61	1290,4267	\$ 347.662,14
9	03/10/2019	397,6660	\$ 107.140,96	1284,1803	\$ 346.576,26
TOTAL		3504,5729	\$ 932.464,94	11818,9315	\$ 3.153.474,33

CAPITAL ACELERADO EN UVR	CAPITAL ACELERADO EN PESOS
161030,291	\$43.385.505,69

- 1.1. Por los Intereses Moratorios causados sobre las anteriores sumas de capital vencidas y no pagadas del pagaré No **132207838698**, liquidadas a partir del día siguiente a la exigibilidad de cada una de ellas y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima establecida en el artículo 19 de la ley 596 de 1999¹.
- 1.2. Más *intereses moratorios* sobre el capital acelerado desde el día de la presentación de la demanda (**09/10/2019**)², hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima establecida en el artículo 19 de la ley 596 de 1999, teniendo en cuenta que se trata de un crédito otorgado para adquisición de vivienda de interés social.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandada un término de cinco (5) días, para que cancele la suma citada en el ordinal anterior.

¹ "Artículo 19. **Intereses de mora.** En los préstamos de vivienda a largo plazo de que trata la presente ley no se presumen los intereses de mora. Sin embargo, cuando se pacten, se entenderá que no podrán exceder una y media veces el interés remuneratorio pactado y solamente podrán cobrarse sobre las cuotas vencidas. En consecuencia, los créditos de vivienda no podrán contener cláusulas aceleratorias que consideren de plazo vencido la totalidad de la obligación hasta tanto no se presente la correspondiente demanda judicial o se someta el incumplimiento a la justicia arbitral en los términos establecidos en la correspondiente cláusula compromisoria. El interés moratorio incluye el remuneratorio."

² Fl. 68
AMDS



TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 50S-40245601, propiedad del demandado **FILADELFO URIEL RODRIGUEZ HIDALGO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 79.133.990.

Para el cumplimiento de lo anterior y la expedición del certificado de que trata el art. 593 numeral 1 del C.G.P, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. – Zona Sur, indicando asimismo que el bien está siendo perseguido para hacer efectiva la garantía real y que deberá tener en cuenta lo previsto en el numeral 2° del artículo 468 del C.G.P.

Para el Secuestro, desde ya se **COMISIONA** al señor **Alcalde Local o Inspector de Policía y/o Casa de la Justicia de la localidad correspondiente**, para que practique la diligencia de SECUESTRO del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 50S-40245601, que se encuentra ubicado en la CL 58B SUR 23D 42 (DIRECCIÓN CATASTRAL) y/o CALLE 58B SUR # 23-D-44 LOTE 16B MANZANA 36-A, URBANIZACIÓN PROTECHO BOGOTÁ II; propiedad de la parte demandada **FILADELFO URIEL RODRIGUEZ HIDALGO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 79.133.990.

Al comisionado se le conceden las facultades del art. 40 del C. G. del P., incluso para subcomisionar, posesionar al secuestre, fijar fecha y hora para la práctica de la diligencia y todas las necesarias para llevar a cabo la labor encomendada.

Por Secretaria líbrese el respectivo Comisorio con los insertos del caso.

CUARTO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 y S. S. del Código General del Proceso, y correrle traslado de la demanda y sus anexos, por el término de diez



(10) días, para que la conteste y presente las excepciones que estime pertinentes.

QUINTO: Lo correspondiente a las costas procesales, se resolverá en el momento procesal pertinente.

SEXTO: RECONOCER PERSONARÍA al Dr. FACUNDO PINEDA MARÍN, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y facultades del poder conferido (fl. 1).

Notifíquese y cúmplase,

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**b93354d406c71863cf5c521db4a85e8b571ac6593290b10353d2bdc9
d4365632**

Documento generado en 09/07/2020 11:24:55 AM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

ESTADO ELECTRONICO

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 53 de fecha 13-07-2020 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICADO No. 110014003-037-2019-00892-00

Por cuanto la anterior demanda reúne los requisitos de ley exigidos por el artículo 82 y s.s. del C. G. del P. y el título valor allegado como base de la ejecución, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo normado por el artículo 422 de la misma codificación, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MENOR CUANTÍA a favor de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, y en contra de **ARGO INVERSIONES S.A.S.**, y **CRISTINA ISABELLA JARAMILLO OCHOA**, por las siguientes sumas:

CONTRATO No. 151695 (fl. 13 al 21):

No. CONTRATO	FECHA DE EXIGIBILIDAD	VALOR DEL CANON	VALOR POR GASTOS DE MANTENIMIENTO	TOTAL
151695	05/04/2017	\$ 773.911,00	\$ 65.034,00	\$ 838.945,00
151695	05/05/2017	\$ 773.911,00	\$ 65.034,00	\$ 838.945,00
151695	05/06/2017	\$ 773.911,00	\$ 65.034,00	\$ 838.945,00
151695	05/07/2017	\$ 773.911,00	\$ 65.034,00	\$ 838.945,00
151695	05/08/2017	\$ 773.911,00	\$ 65.034,00	\$ 838.945,00
151695	05/09/2017	\$ 773.911,00	\$ 30.350,00	\$ 804.261,00
151695	05/10/2017	\$ 773.911,00	\$ -	\$ 773.911,00
151695	05/11/2017	\$ 773.911,00	\$ -	\$ 773.911,00
151695	05/12/2017	\$ 773.911,00	\$ -	\$ 773.911,00
151695	05/01/2018	\$ 773.911,00	\$ -	\$ 773.911,00
TOTAL		\$ 7.739.110,00	\$ 355.520,00	\$ 8.094.630,00

CONTRATO No. 151028 (fl. 3 al 11):

No. CONTRATO	FECHA DE EXIGIBILIDAD	VALOR DEL CANON	VALOR POR GASTOS DE MANTENIMIENTO	TOTAL
151028	05/04/2017	\$ 4.352.983,00	\$ 365.797,00	\$ 4.718.780,00
151028	05/05/2017	\$ 4.352.983,00	\$ 365.797,00	\$ 4.718.780,00
151028	05/06/2017	\$ 4.352.983,00	\$ 365.797,00	\$ 4.718.780,00
151028	05/07/2017	\$ 4.352.983,00	\$ 365.797,00	\$ 4.718.780,00
151028	05/08/2017	\$ 4.352.983,00	\$ 365.797,00	\$ 4.718.780,00
151028	05/09/2017	\$ 4.352.983,00	\$ 365.797,00	\$ 4.718.780,00
151028	05/10/2017	\$ 4.352.983,00	\$ 365.797,00	\$ 4.718.780,00
TOTAL		\$ 30.470.881,00	\$ 2.560.579,00	\$ 33.031.460,00



SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandada un término de cinco (5) días, para que cancele las sumas relacionadas en el ordinal anterior.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 y S. S. del Código General del Proceso, y correrle traslado de la demanda y sus anexos, por el término de diez (10) días, para que la conteste y presente las excepciones que estime pertinentes.

CUARTO: Lo correspondiente a liquidación de costas y honorarios del proceso se resolverá en su momento.

QUINTO: Conforme a lo solicitado a folio 66 y 67 del C.1, y reunidos los requisitos del artículo 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería a **LEIDY CATHERINE RAMÍREZ TRASLAVIÑA**, como apoderada judicial sustituta de la parte actora, en los términos y fines de la sustitución conferida.

Notifíquese,

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

Juez (2)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bc629f8bf7a212ea107b4995c996827c4a0240a4eccaa396af19b708b9ef3f22

Documento generado en 09/07/2020 11:21:30 AM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

ESTADO ELECTRONICO

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 53 de fecha 13-07-2020 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICADO No. 2019-00916-00

Por cuanto la anterior demanda reúne los requisitos de ley exigidos por el artículo 82 y S.S. del Código General del Proceso y el documento allegado como base de la ejecución, contiene una obligación clara, expresa y exigible, que presta mérito ejecutivo al tenor de lo normado por el artículo 422 y 468 del mismo estatuto procedimental, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por vía **EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA**, a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, y en contra de **JESÚS ALFONSO ACUÑA VELASQUEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

1) Pagaré No. 20990197727 (fl. 30 – 32):

FECHA DE EXIGIBILIDAD	CAPITAL	INTERESES REMUNERATORIOS	TOTAL DE LA CUOTA
3/07/2019	\$ 220.188,47	\$ 822.863,22	\$ 1.043.051,69
3/08/2019	\$ 222.508,01	\$ 820.543,68	\$ 1.043.051,69
3/09/2019	\$ 224.852,00	\$ 818.199,69	\$ 1.043.051,69
TOTAL	\$ 667.548,48	\$ 2.461.606,59	\$ 3.129.155,07

- 1.1) Por los *Intereses Moratorios* causados sobre las anteriores sumas de capital vencidas y no pagadas del pagaré No. **20990197727**, liquidadas a partir del día siguiente a la exigibilidad de cada una de ellas y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima establecida en el artículo 19 de la ley 596 de 1999¹.
- 1.2) Más *intereses moratorios* sobre el capital acelerado desde el día de la presentación de la demanda (**29/10/2019**)², hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima establecida en el artículo 19 de la ley 596 de 1999, teniendo en cuenta que se trata de un crédito otorgado para

¹ "Artículo 19. *Intereses de mora.* En los préstamos de vivienda a largo plazo de que trata la presente ley no se presumen los intereses de mora. Sin embargo, cuando se pacten, se entenderá que no podrán exceder una y media veces el interés remuneratorio pactado y solamente podrán cobrarse sobre las cuotas vencidas. En consecuencia, los créditos de vivienda no podrán contener cláusulas aceleratorias que consideren de plazo vencido la totalidad de la obligación hasta tanto no se presente la correspondiente demanda judicial o se sormeta el incumplimiento a la justicia arbitral en los términos establecidos en la correspondiente cláusula compromisoria. El interés moratorio incluye el remuneratorio."

² Fl. 60



adquisición de vivienda de interés social.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandada un término de cinco (5) días, para que cancele la suma citada en el ordinal anterior.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 50C-1551212, propiedad del demandado **JESÚS ALFONSO ACUÑA VELASQUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.215.194.

Para el cumplimiento de lo anterior y la expedición del certificado de que trata el art. 593 numeral 1 del C.G.P, líbrese el respectivo oficio a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ D.C. – ZONA CENTRO**, indicando que el bien está siendo perseguido para hacer efectiva la garantía real y que deberá tener en cuenta lo previsto en el numeral 2° del artículo 468 del C.G.P.

Para el Secuestro, desde ya se **COMISIONA** al señor **ALCALDE LOCAL O INSPECTOR DE POLICÍA Y/O CASA DE LA JUSTICIA DE LA LOCALIDAD CORRESPONDIENTE**, para que practique la diligencia de SECUESTRO del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 50S-40245601, que se encuentra ubicado en la **DIAGONAL 16B BIS # 98-49, APARTAMENTO 332, INTERIOR 8, CONJUNTO RESIDENCIAL SAN LORENZO II P.H., de Bogotá D.C.**; propiedad del demandado **JESÚS ALFONSO ACUÑA VELASQUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.215.194.

Al comisionado se le conceden las facultades del art. 40 del C. G. del P., como la de posesionar al secuestre, fijar fecha y hora para la práctica de la diligencia y todas las necesarias para llevar a cabo la labor encomendada.

En su oportunidad, por secretaria líbrese el respectivo Comisorio con los insertos del caso.

CUARTO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 y S. S. del Código General del Proceso, y correrle traslado de la demanda y sus anexos, por el término de diez (10) días, para que la conteste y presente las excepciones que estime pertinentes.



QUINTO: Lo correspondiente a las costas procesales, se resolverá en el momento procesal pertinente.

SEXTO: RECONOCER PERSONARÍA a la sociedad **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. - AECSA**, representada legalmente por **CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y facultades del poder conferido (fl. 1 - 2).

Notifíquese y cúmplase,

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c061454c44865570d5a39aaebaa5a053212334aa2af198ddd1b2ab11585a06ed
Documento generado en 09/07/2020 11:24:27 AM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

ESTADO ELECTRONICO

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 53 de fecha 13-07-2020 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE No. 2019-00950-00

1

Por cuanto la anterior demanda reúne los requisitos de ley exigidos por el artículo 82 y S.S. del Código General del Proceso y el documento allegado como base de la ejecución, contiene una obligación clara, expresa y exigible, que presta mérito ejecutivo al tenor de lo normado por el artículo 422 y 468 del mismo estatuto procedimental, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por vía EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA, a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, y en contra de **JOHANN ANDRÉS SALAZAR ZULUAGA y ANGELA ROCIO VEGA HERNANDEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Pagaré No. 05700007500276024 (fl. 2-8):

No. Cuota	FECHA DE VENCIMIENTO	CAPITAL	INTERESES REMUNERATORIOS (13,50% E.A.)	TOTAL
1	30/04/2019	\$ 300.564,72	\$ 299.433,89	\$ 599.998,61
2	30/05/2019	\$ 297.332,69	\$ 301.756,86	\$ 599.089,55
3	30/06/2019	\$ 300.169,11	\$ 299.830,69	\$ 599.999,80
4	30/07/2019	\$ 303.215,04	\$ 296.784,37	\$ 599.999,41
5	30/08/2019	\$ 306.291,87	\$ 293.707,91	\$ 599.999,78
6	30/09/2019	\$ 309.399,93	\$ 290.599,80	\$ 599.999,73
7	30/10/2019	\$ 312.539,53	\$ 287.459,92	\$ 599.999,45
TOTAL		\$ 2.129.512,89	\$ 2.069.573,44	\$ 4.199.086,33

1.1. Por los intereses moratorios del **19.32% E.A.**, causados sobre cada una de las cuotas de Capital, liquidados a la tasa máxima permitida desde el día siguiente del vencimiento de cada una de las cuotas y hasta que se efectúe su pago total de la obligación.

1.2. **TREINTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTAY OCHO PESOS CON OCHENTAY CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$31.329.378,84)**, que corresponde al capital



acelerado representado en el título valor allegado con la demanda.

- 1.3. Por los intereses moratorios del **19.32% E.A.**, causados sobre el saldo insoluto de Capital, liquidados a la tasa máxima permitida desde el día de la presentación de la demanda, es decir, 8 de noviembre de 2019¹, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte demandada un término de cinco (5) días, para que cancele la suma citada en el ordinal anterior.

TERCERO.- NOTIFICAR ESTE AUTO a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 y S.s. del Código General del Proceso, y correrle traslado de la demanda y sus anexos, por el término de diez (10) días, para que la conteste y presente las excepciones que estime pertinentes.

CUARTO.- DECRETAR el EMBARGO del bien inmueble objeto de GARANTIA REAL HIPOTECARIA, identificado con M.I. 50C-1814746, propiedad de los demandados: **JOHANN ANDRÉS SALAZAR ZULUAGA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.754.166 y **ANGELA ROCIO VEGA HERNANDEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.558.987.

Para el cumplimiento de lo anterior y la expedición del certificado de que trata el art. 593 numeral 1 del C.G.P, ofíciase a la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. – Zona Centro, indicando asimismo que el bien está siendo perseguido para hacer efectiva la garantía real y que deberá tener en cuenta lo previsto en el numeral 2° del artículo 468 del C.G.P.

Adviértasele que la inobservancia de la orden impartida, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, de acuerdo a lo indicado en el artículo 593 parágrafo 2. del CGP.

QUINTO.- Lo correspondiente a liquidación en costas y honorarios del proceso se resolverá en el momento procesal pertinente.

¹ Fl. 76
AMDS



SEXTO.- RECONÓZCASE personería para actuar al **Dr. RODOLFO GONZALEZ**, como apoderado judicial de la parte actora para los términos y facultades del poder conferido, obrante a folio 1.

Notifíquese y cúmplase,

3

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

Juez

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e20d95dcce193ec374590ee9995077b17c6aaa358867ea457754fb7423fbb986

Documento generado en 09/07/2020 11:21:07 AM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

ESTADO ELECTRONICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 53 de fecha 13-07-2020 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICADO No. 110014003-037-2019-00892-00

Comoquiera que las medidas cautelares son legalmente procedentes, de conformidad con los artículos 599 del C. G.P el **Juzgado**,

RESUELVE:

ÚNICO: DECRETAR EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros y CDT donde sea titular el demandado **ARGO INVERSIONES S.A.S., identificado con NIT. 900.585.408-6, y de la demandada CRISTINA ISABELLA JARAMILLO OCHOA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.144.031.153, en los bancos enunciados en el escrito de cautelas visible a folio 1 del cuaderno de medidas.

Líbrense la comunicación respectiva, citando el número de identificación de las partes que integran el proceso, advirtiendo que las medidas decretadas se limitan a la suma de **\$61.689.135,00**.

Infórmeles que con los dineros del citado embargo deberá constituir certificado de depósito a órdenes de este Juzgado, a través de la cuenta de depósitos judiciales No. **110012041037** del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la presente comunicación, conforme a lo previsto en el artículo 593 numeral 10 del C.G.P.

Igualmente se comunicaran los 23 dígitos del radicado del presente proceso, para que sean tomados en cuenta al momento de realizar los depósitos judiciales correspondientes.

Adviértase que con la recepción del oficio queda consumado el embargo, deberá tenerse en cuenta lo señalado en el art. 594 del C.G. del P., y que tratándose de dineros provenientes del Presupuesto General de la Nación, son inembargables de conformidad con lo dispuesto en la Ley 179 de 1994 y el Decreto 111 de 1996 – Estatuto Orgánico del Presupuesto -, y el artículo 8º del Decreto 050 de 2003. “Inembargabilidad de los recursos del régimen subsidiado. Los recursos de que trata el presente Decreto no podrán ser objeto de pignoración, titularización o cualquier otra clase de disposición financiera, ni embargo.

De la misma manera se les advierte que solo podrán acceder a realizar los descuentos solicitados, siempre y cuando la suma no se trate de dineros inembargables depositados en cuentas de ahorro, CDAT, dineros públicos depositados en cuentas de ahorro, dineros de aportes para pensión, fondo de solidaridad y salud, cuentas de entidades fiduciarias y demás dineros inembargables; lo anterior de conformidad con lo estipulado en el Concepto



No. 2001042689-1. octubre 16 de 2001 y la Carta Circular 64 de Octubre 9 de 2018 de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Adviértasele que la inobservancia de la orden impartida, lo hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, de acuerdo a lo indicado en el artículo 593 parágrafo 2° del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

Juez (2)

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6554831f27f666976687c5b9a04b9bdc48ca45b9e8409151874cb343f2b1caf2

Documento generado en 09/07/2020 11:22:00 AM